



Riohacha Distrito Especial Turístico y Cultural, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Control inmediato de legalidad
Radicado	44-001-23-40-000-2020-000205-00
Entidad remitente	Departamento de La Guajira
Norma objeto de control	Decreto No. 144 de 16 de junio de 2020
Auto Interlocutorio No	171
Instancia	Única
Asunto	Avoca conocimiento – acumula este trámite a proceso en curso - emite actos de dirección para garantizar debido proceso

CONSIDERACIONES

1. Mediante los decretos legislativos No. 417 del 17 de marzo de 2020 y No. 637 de 6 de mayo de 2020 el presidente de la República, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.
2. El día 1 de julio de 2020 fue repartida al despacho 03, demanda por parte de la oficina judicial de esta seccional, en ejercicio del medio de control inmediato de legalidad, adjuntándose a la misma copia del decreto No. 144 de 16 de junio de 2020, expedido por el gobernador del departamento de La Guajira *"por el cual se modifica parcialmente el Decreto Departamental No. 131 del 30 de mayo de 2020 "Por el cual se adoptan y aplican medidas de aislamiento preventivo obligatorio y el mantenimiento del orden público en el Departamento de La Guajira en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19" de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 847 del 14 de junio de 2020"* siendo recibido por la secretaría general de esta corporación el 2 de julio de 2020.
3. Recientemente, el acuerdo número PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, decisión que fue ratificada en el acuerdo número PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.
4. La Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción" señaló en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*
5. Que igualmente el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispuso como uno de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el control inmediato de legalidad, en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y preceptuó que *"las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."*
6. Que este despacho previamente, mediante auto de fecha 3 de junio de 2020, proferido en el radicado 44001234000020200018300, avocó el conocimiento del control de legalidad del decreto



Radicado No. 44-001-23-40-000-2020-00205-00

departamental No. 131 del 30 de mayo de 2020, que es el acto modificado por el decreto No. 144 de 16 de junio de 2020.

7. Que el decreto No. 144 de 16 de junio de 2020 es una norma que no es susceptible de controlarse en forma autónoma, es decir, independientemente del decreto departamental No. 131 del 30 de mayo de 2020, al integrar ambos actos la proposición jurídica necesaria para efectuar el control de legalidad de las medidas que en ellos se adoptan y como quiera que el citado decreto 144, modifica parcialmente el decreto 131, por lo que sin lugar a dudas, forman ambos decretos una unidad jurídica que debe mantenerse en esta sede de control.

En ese orden, resulta imperativo que el estudio se efectúe frente a ambos decretos, en guarda de los principios de igualdad, economía, prevalencia de lo sustancial, entre otros - artículo 103 del CPACA -

8. Que igualmente, conforme al artículo 148 del Código General del Proceso, se verifica que se trata de procesos que se encuentran en la misma instancia, que deben tramitarse por el mismo procedimiento, que la entidad remitente es la misma, que existe conexidad y reciprocidad, por lo que en consecuencia se debe unificar el trámite, acumulando las dos actuaciones y de forma tal que se surta el debido proceso del control, sin que para ello se constituya un obstáculo que el trámite primeramente iniciado, esté en etapa más avanzada y dado que las actuaciones procesales deben surtirse sin escindir la proposición jurídica.

Por lo anterior, en aras de poder hacer el control unificado del acto principal y su modificadorio, se adoptarán las siguientes disposiciones.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el control inmediato de legalidad del decreto No. 144 de 16 de junio de 2020 expedido por el gobernador del departamento de La Guajira, actuación que se surtirá conforme a lo regulado en el presente auto.

SEGUNDO: ACUMULAR los procedimientos de control inmediato de legalidad cuyos expedientes vienen radicados con los números 44-001-23-40-000-2020-00183-00 y 44-001-23-40-000-2020-000205-00, de manera que se surta en forma unificada el control de legalidad de los decretos Nos. 144 de 16 de junio de 2020 y 131 del 30 de mayo de 2020.

TERCERO: Para su trámite en **ÚNICA INSTANCIA**, se ordena dar cumplimiento al artículo 185 del CPACA y se dispone:

1. **FIJÉSE** un nuevo aviso en el portal web del Tribunal Administrativo de La Guajira y adicionalmente en el espacio virtual dispuesto por la administración de la rama judicial para ese efecto, por el término de diez (10) días, anunciando la existencia del medio de control inmediato de legalidad del decreto No. 144 de 16 de junio de 2020, que se ha acumulado al del decreto No. 131 del 30 de mayo de 2020, expedidos ambos actos por el gobernador del departamento de La Guajira. Durante dicho término la autoridad que expidió el(los) acto(s) objeto de control podrá intervenir por escrito para defender la legalidad del(los) mismo(s); de igual manera, podrá intervenir por escrito cualquier ciudadano para defender o impugnar la legalidad del(los) mencionado(s) acto(s) administrativo(s) de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. **Parágrafo 1.** El despacho 03 se abstiene de ordenar la fijación del aviso en la sede física de la secretaría de la corporación, atendiendo a la situación de "aislamiento preventivo obligatorio" ordenada por el gobierno nacional mediante el decreto 878 del 25 de junio de 2020 y además, que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 autoriza el uso de medios



Radicado No. 44-001-23-40-000-2020-00205-00

tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 185 CPACA. **Parágrafo 2.** Se ORDENA a la secretaría de esta corporación, que facilite y permita por el mismo medio electrónico, que durante el término de diez (10) días de la fijación del aviso, los interesados puedan intervenir para defender o impugnar la legalidad del(los) decreto(s) sometido(s) a control. Será igualmente deber pedagógico de la secretaría, impartir en la web, las instrucciones necesarias para que a los usuarios se les facilite dicho acceso.

2. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 185 del CPACA, una vez vencido el periodo de fijación en lista del trámite acumulado, téngase abierto el proceso a pruebas por el término máximo de diez (10) días. Se ordena que, por **SECRETARÍA**, se solicite una vez en firme este auto, al ente territorial referido, que se sirva informar sobre los trámites que antecedieron a la expedición de los actos objeto de control y sobre los estudios e informes tenidos en cuenta para la expedición de los mismos. Concédasele a la autoridad a oficiar el término de cinco (5) días para tal efecto. En el evento en que obre en autos dicho informe con ocasión del trámite inicial que venía cursando y en lo relativo al decreto 131, el ente territorial podrá limitarse por economía a complementarlo con lo atinente al decreto modificadorio 144.
3. Vencido el periodo probatorio de diez (10) días o allegadas las pruebas, envíese copia del expediente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto.

CUARTO: Emitido el concepto del Ministerio Público o vencido el término para ello, el expediente ingresará al despacho con el informe secretarial correspondiente para preparar y radicar proyecto de fallo.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría general del Tribunal incluirlos en el sistema Tyba y reportar mediante informe al Despacho 03.

SEXTO: Por Secretaría atiéndase la disposición de acumular los trámites mencionados y: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la Magistrada por escrito dirigido al correo electrónico del despacho 03 cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema **TYBA** de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho 03 sean completos y oportunos, reportándose a la Magistrada cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente al no poderse llevar físicamente, será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS

Magistrada



Radicado No. 44-001-23-40-000-2020-00205-00

Firmado Por:

HIRINA MEZA RHENALS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECC. DE LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba2916b3ac1c5cd42de06dd33b44a2727ce186820aae9751ba3e0aeea6200d0

Documento generado en 03/07/2020 03:36:00 PM